

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepciona queja ambiental la cual se radica con número SCQ-131-0290-2015 del 17 de abril de 2015, denunciando que los establecimientos Hamburguesas El Corral y Crepes & Waffles, están realizando vertimiento de aguas residuales y se puede evidenciar en el lindero que estas aguas, van a un atenor para desembocar a una quebrada cercana.

Que el día 17 de abril de 2015, se llevó a cabo visita en atención a queja de la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0762 del 24 de Abril de 2015, evidenciándose lo siguiente:

- "Los establecimientos en las horas de la mañana se encontraban cerrados, se contactó a la Gerente del establecimiento Crepes & Waffles quien indicó que mensualmente se llevan a cabo actividades de mantenimiento de las trampas de grasas y mensualmente se hace el del sistema de tratamiento conjunto (con Hamburguesas El Corral), adicionalmente día a día se agregan bacterias para mejorar el funcionamiento de los sistemas en mención".
- "En el momento de la visita se había acabado de realizar el mantenimiento de las trampas, no se evidenciaron olores o vectores que indicaran un mal funcionamiento del sistema, se evidenció en una caja de inspección contigua que las aguas residuales se unen con las aguas lluvias para finalmente descargar en una fuente de agua cercana".
- "Al revisar la base de datos de Cornare, se encontró que el sistema de tratamiento conjunto poseía permiso de vertimientos por medio de Resolución 131-0386 del 09 de

junio de 2006, no obstante, esta fue otorgada por un término de 5 años por lo que a la fecha se encuentra vencida desde hace 4 años aproximadamente”.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0762 del 24 de abril de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0504 del 05 de mayo de 2015, a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad I.R.CC. LIMITADA, identificada con Nit. 860.533.414-6:

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en un predio con

coordenadas X: 851011, Y: 1.168.666, Z: 2120, ubicado en el sector de Llano Grande, en el Municipio de Rionegro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su **Artículo 41**.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2132 del 27 de mayo de 2015, TIERRAS Y PROYECTOS Propiedad Raíz, por medio del Señor Gonzalo Vásquez Acosta envió escrito que denomina descargos contra los Autos 112-0504 y 112-0505 del 05 de mayo de 2015, en el que se argumentó principalmente lo siguiente:

1. Aduce el Señor Vásquez Acosta que en la actualidad se encuentran reuniendo la información necesaria para tramitar el permiso de vertimientos en la Corporación.
2. No se han realizado vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de agua, incluso se ha venido mejorando la eficiencia del sistema de tratamiento conjunto garantizándolas remociones exigidas.
3. Por parte de la Corporación, en ningún momento fuimos requeridos para renovar el permiso de vertimientos que nos fue otorgado mediante Resolución 131-0386 del 09 de junio de 2006.
4. Solicitan a la Corporación tener en cuenta lo anterior y cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a las empresas I.R.C.C LIMITADA y CALCO S.A, solicitan que se les brinde la oportunidad de renovar el permiso de vertimiento y aducen que en ningún momento se ha trasgredido el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41, dado que si se tramitó el permiso de vertimientos ante la Corporación.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0699 del 23 de junio de 2015, se incorporó como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja radicado SCQ-131-0290 del 17 de Abril de 2015.
- Informe técnico 112-0762 del 24 de Abril del 2015.
- Escrito con radicado 131-2132 del 27 de mayo de 2015.

Que en el mismo Auto se corrió traslado por el término de Diez días a partir de la notificación de este, a la Sociedad I.R.C.C LIMITADA, para que presentara el respectivo escrito de alegatos

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-2776 del 07 de julio de 2015, los Señores Gonzalo Vázquez Acosta Representante Legal de Tierras y Proyectos y el Señor Juan Camilo Posada Vásquez Representante Legal de Posada Asociados presentaron un escrito, fundamentando principalmente en lo siguiente:

1. Los locales donde actualmente se encuentran funcionando los establecimientos comerciales CREPES Y WAFFLES S.A. y HAMBURGUESAS EL CORRAL, son de nuestra propiedad tal y como lo demuestran los certificados de cámara de comercio y facturas de impuesto predial que adjuntamos.
2. Manifiestan que tal y como se argumentó en el oficio enviado el día 27 de mayo, en la actualidad se encuentran reuniendo la información necesaria para tramitar el permiso de vertimientos en la Corporación.
3. No se han realizado vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de agua, incluso se ha venido mejorando la eficiencia del sistema de tratamiento conjunto garantizándolas remociones exigidas.
4. Por parte de la Corporación, en ningún momento fuimos requeridos para renovar el permiso de vertimientos que nos fue otorgado mediante Resolución 131-0386 del 09 de junio de 2006.
5. Solicitan a la Corporación tener en cuenta lo anterior y cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a las empresas I.R.C.C LIMITADA y CALCO S.A, solicitan que se les brinde la oportunidad de renovar el permiso de vertimiento y aducen que en ningún momento se ha trasgredido el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41, dado que si se tramitó el permiso de vertimientos ante la Corporación.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Procede este Despacho a evaluar el material probatorio obrante en el expediente

1. Queja radicado SCQ-131-0290 del 17 de Abril de 2015, en la que el quejoso manifiesta que el negocio Hamburguesas el Corral está realizando vertimientos de aguas residuales.
2. Informe técnico 112-0762 del 24 de Abril del 2015, en el cual se evidencia el vertimiento generado por el establecimiento de comercio Hamburguesas el Corral, se puede establecer que dicho vertimiento a pesar de realizarse en debida forma no cuenta con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental
3. Escrito de descargos con radicado 131-2132 del 27 de mayo de 2015, presentado por el Señor GONZALO VASQUEZ ACOSTA, donde deja en evidencia el vencimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 131-0386 del 09 de junio de 2006, y aduce que comenzara con el trámite para un nuevo permiso, con lo que queda demostrado que el vertimiento generado por el establecimiento comercial Hamburguesas el Corral no cuenta con el permiso de Cornare.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la Sociedad I.R.C.C LIMITADA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas X: 851011, Y: 1.168.666, Z: 2120, ubicado en el sector de Llano Grande, en el Municipio de Rionegro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 3930 de 2010 en su **Artículo 41**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1. “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*” dicha conducta se configuró cuando se determinó que el

establecimiento comercial Hamburguesas el Corral perteneciente a la Sociedad I.R.C.C.LIMITADA, se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales sin contar con el permiso de la Corporación.

Al respecto la Sociedad I.R.C.C.LIMITADA, no se manifiesta ni en la etapa de presentación de descargos ni en la de alegatos, quien se manifiesta es la Sociedad TIERRAS Y PROYECTOS S.A.S y POSADA ASOCIADOS, manifestando que el local donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial Hamburguesas el Corral es de su propiedad, que ya se encuentran reuniendo la información para realizar el trámite de permiso de vertimiento ante la Corporación.

Evaluado lo expresado por la Sociedad TIERRAS Y PROYECTOS S.A.S y POSADA ASOCIADOS y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se puede inferir que se estaba realizando el vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de la Corporación y no encuentra este Despacho en los escrito analizados circunstancias que puedan desvirtuar el hecho por el cual se inició el presente procedimiento sancionatorio y se formuló el cargo, así mismo se debe resaltar que quien desarrolla la actividad comercial y en consecuencia quien genera los vertimientos provenientes de su desarrollo es, HAMBURGUESAS EL CORRAL. y es por esto que la obligación de contar con el respectivo permiso y de cumplir con los parámetros de remoción es quien esté generando el vertimiento, no del propietario del local comercial, como en este caso; es por esto que **el cargo único formulado a la empresa I.R.C.C LIMITADA está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321446, a partir del cual se concluye que, el cargo único está llamado a prosperar, pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 50. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Sociedad I.R.C.C.LIMITADA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0504 del 05 de mayo de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1717 del 04 de septiembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se establece una capacidad de detección alta dado que el establecimiento se ubica en un corredor de alto flujo donde es fácilmente detectable la ocurrencia de la infracción
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Aunque para el año 2006 se contó con permiso para los vertimientos de las actividades realizadas en el predio, dicho permiso fue otorgado por un término de 5 años, es decir que desde el año 2011 en el mes de septiembre se encuentra vencido dicho trámite, no obstante como no se tiene certeza sobre los días de ocurrencia y la duración de la infracción, este se tomará como un hecho instantáneo de acuerdo a lo planteado por la metodología.
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,60	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	12,00	
<i>Año inicio queja</i>	año		2.015	En el año que se interpuso la queja
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		644.350,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	1,00	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera moderado, dado que aunque el cargo generado es no contar con el permiso de vertimientos y en las visitas en campo se obseva que se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas. No obstante, según los estudios de aguas subterráneas realizados dicha zona se considera de importante potencial hidrogeologico, dada su alta recarga y su vulnerabilidad a la contaminación por encontrarse la tabla de agua freática entre los 50 cm y los 3 m.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados:

No se presentan costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	1,00
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde
Nov-01-14

F-GJ-77/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Teniendo en cuenta que en Colombia la Ley 905 de 2004, la cual modifica el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, nos ofrece para la clasificación del tamaño empresarial entiendase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar dos criterios: 1. planta de personal. 2. Valor activos totales. Para este caso concreto, después de haber consultado el Registro único Empresarial y Social (RUES), en la Cámara de Comercio, mediante acuerdo entre esta y Cornare y en aplicación del numeral 1. Planta de personal de la Ley ibidem, Para la clasificación del tamaño de la empresa, se puede establecer que la empresa I.R.C.C. LIMITADA, se encontraría clasificada como gran empresa ya que la misma cuenta con una planta de personal de 6500 personas.		
	VALOR MULTA:	85.286.166,00
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$85.286.166 (ochenta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad I.R.C.C. LIMITADA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad I.R.C.C. LIMITADA identificada con Nit. 860.533.413-6, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado

112-0504 del 05 de mayo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sociedad I.R.C.C. LIMITADA, una sanción consistente en multa por un valor de ochenta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos (\$85.286.166), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la sociedad I.R.C.C. LIMITADA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad I.R.C.C. limitada para que de inmediato tramite el permiso de vertimientos para el establecimiento hamburguesas el corral de la vereda tres puertas de Rionegro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad I.R.C.C. LIMITADA identificada con Nit. 860.533.413-6, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad I.R.C.C. LIMITADA identificada con Nit. 860.533.413-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321446
Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 14 de septiembre de 2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente